Fecha de Clasificación: 18/08/2015
Unidad Administrativa: JALISCO
Reservado: Todo el Expediente
Periodo de Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: Artículos 113 fracciones VI, VIII Y XI de la LGTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: Subdelegado Jurídico

MATERIA: VIDA SILVESTRE.
INSPECCIONADO: ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA.

OF: PFPA/21.5/2C.27.3/ 1105-17- 002109
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.3/054-15.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, **a los 23 veintitrés días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.** ----------

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Vida Silvestre y en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del año 2010, y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice: ----------

----------**R E S U L T A N D O**----------

PRIMERO.-Que mediante **Orden de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.3/076(15) 005385, de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince**, emitida por esta Autoridad, se comisionó a los CC. Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección **al C. Representante Legal, y/o Responsable Técnico y/o Encargado del Zoológico conocido como "Villa Fantasía", ubicado en calle Juan Manuel número 350, colonia Tepeyac, en el municipio de Zapopan, Jalisco**, con el objeto de verificar la legal procedencia y el trato digno de los ejemplares de vida silvestre nacionales y especies reguladas por la , productos o subproductos de Vida Silvestre nacionales, exóticos o especies reguladas por la Convención sobre el comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres que se encuentran en el zoológico anteriormente señalado, de conformidad a las obligaciones que se establecen en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.----------

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a Orden de Inspección precisada en el párrafo inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.3/076-15, el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, en el lugar antes referido**, en la cual, se

circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.----------

TERCERO.- Que ésta Representación dictó el **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.3/8825-15 010889, de fecha 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince**, y que como de constancias que obran en autos se desprende, de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se substanció el presente procedimiento administrativo, otorgándole al **H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA**, los derechos que la legislación le otorga para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada con antelación y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley mediante el Acuerdo de Emplazamiento señalado en el punto inmediato anterior, poniéndose a su disposición las actuaciones para presentar por escrito sus alegatos; turnándose posteriormente los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa y:----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

I. Que el artículo 1° de la Ley General de Vida Silvestre dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción y que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Recursos Naturales, es de observancia general en todo el Territorio Nacional, de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente, protección de las Áreas Naturales y la flora y fauna silvestre y acuática.----------

II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII,

XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Único, Fracción I, Inciso g), del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la por violaciones a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y demás ordenamientos relativos y aplicables ----------

III. Que del análisis y estudio del Acta de Inspección señalada con anterioridad, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento PFPA/21.5/2C.27.3/8825-15-010889, de fecha 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince,** señalado en párrafos anteriores, mediante el cual, se le hizo saber al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA**, las siguientes irregularidades derivadas de la Visita invocada:

1. **<u>Llevar a cabo el confinamiento de ejemplares de vida silvestre en condiciones que contravienen lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Vida Silvestre</u>**, lo anterior, por lo que respecta a los siguientes ejemplares y con relación a las condiciones de confinamiento que se describen:

   - 01 un ejemplar de Coyote (*Canis latrans*), confinado en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido, en condiciones 100% de sombra sin zona de sol y sin estructuras de enriquecimiento.
   - 01 un ejemplar de Jaguarundi (*Puma yaguarondi)* confinado en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido.
   - 03 tres ejemplares de Coatí (*Nasua narica*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido.
   - 05 cinco ejemplares de Mapache (*Procyon lotor*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido.
   - 02 dos ejemplares de Guacamaya verde (*Ara militaris*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido, en condiciones 100% de sombra sin zona de sol y sin estructuras de enriquecimiento.

Tal y como se desprende del Acta de Inspección antes referida, y con relación a lo dispuesto en el Oficio número SGPARN.014.02.02.021/88/15, de fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Zoológico Villa Fantasía, mismo que se refiere a las "Condiciones para el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre y cautividad"; procediendo a notificar al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA** las medidas correctivas que debía acatar a fin de subsanar las presuntas irregularidades cometidas y, así mismo, se otorgó al Ayuntamiento inspeccionado el término de 15 quince días hábiles para que presentara ante esta Representación Federal lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos prueba que estimara pertinentes con relación con a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección. En ese tenor, se tuvo a bien notificar el **Acuerdo de Emplazamiento** de cuenta el día **20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince,** a través de **Acta de Notificación Personal Previo Citatorio** y Citatorio de día 19 diecinueve del mismo mes y año, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve.----------

Luego de ello, con fecha de **13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete,** se emitió el **Acuerdo Administrativo PFPA/21.5/2C.27.3/0597-17-01142,** en el que se tuvieron por admitidas las constancias de notificación descritas en el párrafo inmediato anterior, realizándose el computo del periodo probatorio, mismo que transcurrió del día **23 veintitrés de noviembre al 11 once de diciembre, ambas fechas del año 2015 dos mil quince.** En ese tenor, se admitieron los escritos de comparecencia realizados por el C. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS, en su carácter de Síndico municipal y/o Representante legal del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA,** presentados de manera previa a la emisión de tal Acuerdo, a los que se procede a valorar de conformidad con el artículo 50 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el título cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables de manera supletoria al presente procedimiento, como a continuación se expone:

- El escrito presentado dentro del periodo probatorio, con fecha de **11 once de diciembre de 2015 dos mil quince**, según sello fechador de Oficialía de Partes de ésta Delegación, mediante el cual realiza diversos argumentos de defensa y ofrece las siguientes **PRUEBAS:**
  1. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada de la Constancia de mayoría de votos de la elección de munícipes para la integración del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; a la planilla registrada por el partido *movimiento ciudadano* a favor de los ciudadanos, donde se nombra al C. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS, como síndico del municipio; misma que cuenta con **valor probatorio pleno** por su naturaleza, con la que se acredita la personalidad con la que comparece
  2. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la Orden de inspección número PFPA/21.21.3/2C.27.3/076(15) 005385 y el Acta de inspección PFPA/21.21.3/2C.27.3/076(15); documental a la que se otorga **valor**

probatorio pleno por ser expedidas por ésta autoridad y motivar el procedimiento que ahora se resuelve.----------

3. **DOCUMENTAL PÚBLCA,** consistente en el Acuerdo de Emplazamiento identificable como PFPA/21.21.3/2C.27.3/8825-15 010889 de fecha dos de octubre del año 2015 dos mil quince; documental a la que se otorga **valor probatorio pleno** por ser emitidas por ésta autoridad y ser precedente del desarrollo del procedimiento que se resuelve en el presente proveído.----------
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en las actuaciones y promociones que sustenten sus argumentos;
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en lo que se deduzca de los hechos conocidos para arribar a los desconocidos, en cuanto sustente sus manifestaciones;

- Las pruebas señaladas con los número 3 y 4 se valoran en forma conjunta al analizar las demás pruebas que obran en autos, lo cual se puede constatar del alcance probatorio otorgado, como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA.
Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.
209572. XX. 305 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, Pág. 291.

- El escrito presentado fuera del periodo probatorio, con fecha de **07 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis**, según sello fechador de Oficialía de Partes de ésta Delegación, mediante el cual comparece a efecto de dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por ésta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, anexando al efecto 05 cinco impresiones a blanco y negro con múltiples fotografías.----------

A efecto de que esta autoridad se encuentre en condiciones de emitir las determinaciones pertinentes de acuerdo a derecho, mediante el Acuerdo de cuenta se solicitó a la Subdelegación de inspección de Recursos Naturales emitiera **opinión técnica** sobre las constancias que obran en autos. Dicha actuación fue legalmente notificada mediante Rotulón, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.----------

Finalmente, con fecha de **15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, mediante Acuerdo con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.3/1038-17**, se tuvo por admitido el memorándum número PFPA/21.1/2C.27.3/113-16 emitido por la Subdelegación de inspección de Recursos Naturales, y, así mismo, se tuvo a bien dar apertura al periodo de **alegatos**, el cual, le fue legalmente notificado a la interesada mediante Rotulón, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, según las constancias que obran en autos del expediente en que ahora se resuelve; de esa manera, se hizo del conocimiento del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,** en su carácter de Responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA** el término de **tres días hábiles** con el que contaba para formular alegatos a su favor, mismo que transcurrió los días **17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, el presunto responsable hubiese presentado alegatos a su favor, razón por lo que, en este acto se le tiene por perdido su derecho para esos concisos efectos, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.----------

IV. Que habiendo descrito la secuela procesal llevada en el expediente que nos ocupa, se procede al **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN** de la presunta irregularidad atribuida en su contra, tomando en consideración los argumentos manifestados por el inspeccionado, como a continuación se expresa:

- El C. JOSÉ LUIS TOSCADO BASTIDAS realiza diversos argumentos de defensa en el escrito presentado con fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince ante ésta Delegación, de los que destacan:
  - *"...se desconoce la existencia y por ende el contenido de la orden y el acta de inspección de mérito, esto es, que esta SINDICATURA no ha sido notificada al respecto de dichos documentos..."*
  - *"...del acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.3/076-15 y la orden de inspección PFPA/21.3/2C.27.3/076(15) 005385, se podrá intuir que no fueron realizadas a través del suscrito, resultando ser una irregularidad al no haberse entendido con el representante legal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco..."*
  - *"...obligación de notificar de manera personal la orden de inspección y en consecuencia el acta de inspección, así como que se dirija en contra de persona determinada, que en este supuesto sería el representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, conforme a las formalidades... en ningún momento se le dio oportunidad de estar presente en el desarrollo de la verificación..."*
  - *"...en el caso específico de una verificación existe la obligación de la autoridad de contar con indicios y presunciones que determinen la procedencia de la verificación, los cuales deberán de darse a conocer al visitado a través de la orden..."*

Las manifestaciones antes transcritas de ninguna manera demuestran que la visita de inspección constituya un acto carente de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus análogos, en especial las ordenadas en los artículos 14 y 16 Constitucional, relativos a la garantía de audiencia y mucho menos que los actos realizados por esta Autoridad sean ilegales o deban dejarse sin efectos, en virtud de que **la orden de inspección emitida por ésta autoridad no es un acto administrativo previsto de ser notificado de manera previa a su ejecución**, toda vez que el mismo se caracteriza por el factor sorpresa que permite verificar el cumplimiento de la legislación ambiental de manera eficaz, tal como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción aplicable al efecto:

> ***VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.***
> *El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de* ***que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado.*** *Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro:* ***"VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio****; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.*
> *Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

El realce es propio

Tal como quedo claramente expresado por la tesis jurisprudencial invocada, los actos realizados por ésta autoridad consistentes en la emisión de la orden y el acta de inspección de fechas 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince fueron cuentan con todos los requisitos legales establecidos en la Ley, situación que **el Síndico del AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN puede apreciar en la Orden y Acta de inspección <u>que SÍ fueron debidamente entregadas al momento de la inspección</u>** tal como se aprecia en la Orden de inspección materia del presente procedimiento, en la que se **ASENTÓ EL SELLO DE RECIBIDO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, así como la firma de la responsable del sitio inspeccionado:**

de Recursos Naturales.

ASUNTO: ***ORDEN DE INSPECCIÓN***

LUGAR DE INSPECCIÓN: El área y las instalaciones que comprende el Zoológico conocido como "Villa Fantasía" ubicado en calle Juan Manuel No. 350, Colonia Tepeyac, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

19 AGO 2015
Berenice 20:50

FECHA: Guadalajara, Jalisco, a 18 de Agosto del 2015.

SUP: JA0244RN2015

C. Representante Legal y/o Responsable Técnico y/o Encargado del Zoológico conocido como "Villa Fantasía", ubicado en la Calle Juan Manuel No. 350, Colonia Tepeyac, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

En ese sentido, cabe destacar que en la Visita de inspección, se otorgó a la visitada el derecho de realizar las manifestaciones que considerara prudentes, signando al calce del Acta de inspección por su conformidad con lo asentado en la misma:

Asimismo se hace saber al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los 5 cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el (la) C. Berenice Díaz Varela manifestó (si no hace uso de este derecho, asentar tal circunstancia Me reservo el derecho.

No quedando más que agregar se da por terminada la presente acta, firmando por duplicado al margen derecho y al calce los que en ella intervinieron, siendo las 14 catorce horas 28 veintiocho minutos, del día 19 diecinueve del mes de agosto del 2015 dos mil quince, dejándose al visitado la copia al carbón de la misma.

INSPECTORES

C. Alejandra Galindo Cruz — C. Antonio López Jiménez

VISITADO(A)

C. Berenice Díaz Varela

Con lo que se acredita el debido apego a lo establecido en los numerales 162, 167 Bis y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 35, 63, 67, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo invocados por el Síndico del Ayuntamiento inspeccionado en su escrito de comparecencia.-------

En ese tenor, si bien es cierto el interesado no estuvo presente durante el desahogo de la Visita de Inspección realizada por ésta autoridad por no poder ser omnipresente[1] en el desarrollo de su labor como Representante legal de la totalidad de las dependencias del Ayuntamiento de Zapopan, **sí fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo instaurado en su contra** como consta en el Acta de Notificación que previamente ha sido descrita en la Resolución que nos ocupa, respetando su garantía de audiencia como presunto infractor a efecto de que aportara los elementos que considere pertinentes para lograr desvirtuar la presunta regularidad notificada en su contra.------------------------------------

No obstante lo anterior, el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,** en su carácter de Responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA** se abstuvo de ofrecer medios de convicción a su favor a efecto de desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el presente procedimiento administrativo una

[1] De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, 1.adj. Que está presente a la vez en todas partes, atributo solo de Dios. Consultado el 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete en la página oficial del.rae.es.

vez que se encontró debidamente notificado de los derechos que la legislación le concede, encontrándose en su pleno goce de audiencia y defensa, es por lo que se tiene por **NO DESVIRTUADA** la irregularidad instaurada en su contra.----------

En virtud de que el artículo 32 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que ***LA EXHIBICIÓN de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles*** y toda vez que en la visita de inspección se observó que las jaulas donde mantenía en confinamiento a 01 un ejemplar de Coyote (*Canis latrans*), 01 un ejemplar de Jaguarundi (*Puma yaguarondi*), 03 tres ejemplares de Coatí (*Nasua narica*), 05 cinco ejemplares de Mapache (*Procyon lotor*) y 02 dos ejemplares de Guacamaya verde (*Ara militaris*) para su exhibición, mismos que no tenían las condiciones adecuadas para evitar su tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal citado con anterioridad, así como en el Oficio SGPARN.014.02.02.021/88/15 que se anexó a constancias del expediente que ahora se resuelve con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, emitido por el Delegado en Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, el cual lleva como asunto *Condiciones para el trato digno y respetuoso de fauna silvestre en cautividad,* dirigido a la C. Biol. Berenice Díaz Varela, en su carácter de directora del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA,** en el que se le informó, entre otras cosas, lo siguiente:

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre

SEMARNAT PROFEPA Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Jalisco OFICIALIA DE PARTES 26 MAY 2015 RECIBIDO

Oficio Num. SGPARN.014.02.02.021/88/15

Guadalajara, Jal. a 08 de mayo de 2015

ASUNTO: Condiciones para el trato digno y respetuoso de fauna silvestre en cautividad.

BIOL. BERENICE DIAZ VARELA
ZOOLOGICO VILLA FANTASIA
AURELIO ORTEGA ESQUINA JUAN MANUEL S/N
COL. TEPEYAC 45100.
ZAPOPAN, JALISCO.

1989

Por medio de la presente, me refiero a su escrito recibido el día 24 de octubre del 2014 medio por el cual solicita a la SEMARNAT los criterios mínimos indispensables y las condiciones suficientes para el mantenimiento de fauna silvestre en cautiverio. Al respecto le informo que en el diario oficial de la federación no están publicados dichos criterios, pero con base a los criterios internacionales se le pide que tome en cuenta lo siguiente apegándose lo más que el tamaño de sus instalaciones lo permita:

1.- Las instalaciones deben ser construidas de manera tal que no presenten bordes salientes que puedan ocasionar heridas en los animales.

2.- Todos los recintos deben contar con refugios para resguardarse del sol, frió y lluvia, zonas de sol y sombra y agua limpia, así como estar correctamente ambientadas con plantas y troncos que ayuden al enriquecimiento de los ejemplares.

3.- Las partes de las jaulas donde se les proporcione a los animales el alimento deberá ser limpiada constantemente para evitar la contaminación del alimento.

4.- El piso de todas las jaulas deberá ser preferentemente de tierra o estar cubierto de un sustrato de grava.

5.- En el caso de las aves, los recintos deberán ser completamente cerrados y los tipos de percha que habrá en su interior variaran dependiendo la especie: en el caso de psitácidos medianos y chicos (del tamaño de los géneros *Amazona* y *Aratinga*) se necesita un espacio mínimo de $2m^2$ por ejemplar con una altura mínima de 2 m, en el caso de psitácidos grandes y córvidos (del tamaño de los géneros *Ara* y *Corvus*) se necesita un espacio mínimo de $3m^2$ por ejemplar agregando $1m^2$ por ejemplar extra y con una altura mínima de 3m, en el caso de aves rapaces medianas (del tamaño de los géneros *Buteo, Falco, Accipiter, Parabuteo*) es necesario un espacio mínimo de $4m^2$ por ejemplar o por pareja con 3m de altura como mínimo. En el caso de rapaces grandes (como el *Aquila chrysaetos* y especies de Cóndores) es necesario un espacio mínimo de $24m^2$ por ejemplar con una altura no menor a 4m, en el caso de ratites se recomienda un espacio mínimo de $6m^2$ de 1 a 3 aves, en el caso de patos cisnes y flamencos un espacio de $50.m^2$ por 10 aves. (Zapata y Caiozzi, 2012). Las aves voladoras requieren en el recinto perchas suficientes y cómodas para cada especie y nidos para aquellas que los requieran. Las perchas para rapaces deberán ser de madera recubiertas de pasto artificial astroturf o perchas de arco hechas de metal pero con un posadero bien acolchado y recubierto de astroturf o piel y evitando en su totalidad cualquier borde afilado que pueda ocasionar lesiones en los ejemplares. En el caso de perchas para psitácidos y córvidos deberán estar hechas de madera y evitar cualquier estructura con la que los aves puedan lesionarse.

6.- Para mamíferos como grandes felinos se necesita un espacio mínimo de $35m^2$ por ejemplar, en el caso de felinos pequeños, caninos y prociónidos es necesario un espacio mínimo de $10m^2$ por ejemplar(Instituto Nacional de Ecología, 2000 y EPA 2004). En el caso de monos medianos (del

tamaño de mono capuchino y del mono araña) se necesita un espacio mínimo de 15m² para un grupo de 5 individuos en el caso de titíes se requiere un espacio de 6m² para 3 ejemplares. En el caso de monos del tamaño del paplón sagrado y otros babuinos es necesario un espacio mínimo de 25m² para 5 ejemplares. Las jaulas de todos los monos y felinos deben poseer perchas adecuadas en zonas de sol y sombra y poseer alguna estructura para el enriquecimiento de los ejemplares. En el caso de cérvidos, camélidos y porcinos los recintos deberán ser, de mínimo 10m² por ejemplar y en el caso de venados la altura de la malla del recinto deberá ser de mínimo tres metros." (Zapata y Calozzi, 2012).

En ese tenor, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informó debidamente las condiciones adecuadas para un sano confinamiento de los ejemplares de que trata la inspección, sin que a la fecha de la Visita de inspección de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince se observara que dichos ejemplares se encontraran en jaulas con las condiciones adecuadas para su sana exhibición, es por ello que se determina que **ha quedado establecida la certidumbre jurídica de la violación** imputada en su contra mediante el multirreferido Acuerdo de Emplazamiento, y a su vez, se tiene acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD DEL MISMO** en la comisión de la infracción a la legislación en materia de vida silvestre por parte del Ayuntamiento inspeccionado:

1. **<u>Llevar a cabo el confinamiento de ejemplares de vida silvestre en condiciones que contravienen lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Vida Silvestre</u>**, lo anterior, por lo que respecta a los siguientes ejemplares y con relación a las condiciones de confinamiento que se describen:

   - 01 un ejemplar de Coyote (*Canis latrans*), confinado en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido, en condiciones 100% de sombra sin zona de sol y sin estructuras de enriquecimiento.
   - 01 un ejemplar de Jaguarundi (*Puma yaguarondi*) confinado en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido.
   - 03 tres ejemplares de Coatí (*Nasua narica*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido.
   - 05 cinco ejemplares de Mapache (*Procyon lotor*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido.
   - 02 dos ejemplares de Guacamaya verde (*Ara militaris*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido, en condiciones 100% de sombra sin zona de sol y sin estructuras de enriquecimiento.

   Lo anterior, tal y como se desprende del Acta de Inspección antes referida, y con relación a lo dispuesto en el Oficio número SGPARN.014.02.02.021/88/15, de fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Zoológico Villa Fantasía, mismo que se refiere a las "Condiciones para el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre e cautividad".- - - - - - - -

IV. Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tomando en consideración el caso en particular, se determina sobre los siguientes puntos:

- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.-** Se sabe que los animales salvajes en cautividad presentan una mayor longevidad que sus congéneres libres, y sería deseable además, que gozaran de una existencia cautiva parecida o mejor que la vida en libertad. El bienestar de un animal está pues en manos de la persona responsable de su alimentación, manejo, transporte, cuidado y alojamiento, que debe crear un entorno adaptado a las necesidades físicas y de comportamiento del animal[2], considerando que el mantenimiento de ejemplares de vida silvestre en condiciones de cautiverio, implica más que solo proveerlos de agua, alimento y limpieza, resultando indispensable cuidar su salud y evitar que sean sometidos a situaciones de estrés, buscando en todo momento mejorar las condiciones en las que se encuentran, ya que la conservación consiste en aplicar un conjunto de métodos, estrategias y herramientas para procurar su cuidado, supervivencia y reproducción, en su caso, por lo que, para conservar una especie, es indispensable conocer sus ciclos naturales, la dinámica de sus ecosistemas y las fuerzas evolutivas, tal como lo señala. situaciones que no fueron observadas en la Visita de inspección realizada con fecha de 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince, por lo que, **el zoológico inspeccionado no colaboró en la conservación de los ejemplares de vida silvestre, toda vez que no contaba con las condiciones adecuadas para el trato digno de 01 un ejemplar de Coyote (*Canis latrans*), 01 un ejemplar de Jaguarundi (*Puma yaguarondi*), 03 tres ejemplares de Coatí (*Nasua narica*), 05 cinco ejemplares de Mapache (*Procyon lotor*) y 02 dos ejemplares de Guacamaya verde (*Ara militaris*), afectando la biodiversidad al no aportar la calidad de vida necesaria a dichos ejemplares,** propiciando una vida de sufrimiento, ansiedad y depresión, motivo por el cual, la irregularidad cometida se considera **GRAVE.-**

- **CONDICIÓN ECONÓMICA.-** Por lo que se refiere a las condiciones económicas del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA**, cabe mencionar que el infractor no aportó documentos que permitan determinar con precisión su situación financiera, sin embargo, de acuerdo al portal de transparencia del Ayuntamiento inspeccionado[3], se desprende que su Presupuesto de Ingresos para el año 2017 dos mil diecisiete aprobado es de **$6,100,000,000.00 (seis billones con cien millones de pesos 00/100 M.X.),**

2 M.E. FOWLER. ENFOQUE GENERAL SOBRE LA CRÍAY LA PATOLOGÍA DE LA FAUNA SALVAJE EN CAUTIVIDAD. REV. SCI. TECH. OFF. INT. EPIZ., 1996, 15 (1), PÁGINAS 33-42)

[3] http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicion-de-cuentas/presupuesto/, consultado al 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

situaciones dejan en manifiesto que el inspeccionado tiene capacidad económica suficiente para realizar pago de la multa impuesta derivada de la sanción administrativa que en derecho corresponda por la comisión de las infracciones a la Ley General de Vida silvestre.----------

- **REINCIDENCIA**.- Se considera al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA** en base a los resultados arrojados del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se considera como **NO REINCIDENTE,** de conformidad con lo señalado por el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.----------

- **INTENCIONALIDAD.-** Por lo que respecta al carácter de la acción u omisión constitutiva de la infracción cometida por el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA**, fue cometida de manera **NEGLIGENTE,** toda vez que no existen elementos probatorios que permitan indicar que la el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,** en su carácter de Responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA** haya realizado la exhibición inadecuada de ejemplares de vida silvestre de manera intencional, sin embargo cabe destacar que la característica principal de los ejemplares exhibidos en el Zoológico en comento es que pertenecen al rubro de la *Vida silvestre,* que de acuerdo al artículo 3 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XLIX, define a ésta *como Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que* ***se desarrollan libremente en su hábitat,*** *incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.* Por lo cual, el mantenerlos en confinamiento en un área totalmente adversa a la de su hábitat, resulta una conducta totalmente imprudente.----------

- **BENEFICIOS DIRECTOS**.- Esta Autoridad, considera que por la infracción cometida por el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA, OBTUVO BENEFICIOS ECONOMICOS DIRECTOS** al evitarse los gastos que implican las adecuaciones correspondientes a el sitio de exhibición de cada ejemplar de vida silvestre señalado en el Emplazamiento que obra en autos.---------

V. Que como de actuaciones se desprende, mediante el Acuerdo de Emplazamiento señalado en párrafos anteriores, se hace constar que se ordenó al el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA**, el cumplimiento de la siguiente Medida Correctiva, cuya descripción, así como grado de cumplimiento se encuentra como a continuación se indica según consta en actuaciones del presente procedimiento administrativo:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

86

1. Deberá de acreditar ante esta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante evidencia documental y fotográfica, la realización del traslado, inicio de la construcción o modificación de refugios adecuados, pudiendo implementar las características descritas a continuación o bien, pudiendo presentar propuestas para la implementación de un nuevo refugio para los siguientes ejemplares:

ESPECIE	CARACTERÍSTICAS ANTERIORES	NUEVAS CARACTERÍSTICAS
Canis latrans	100% sombra, suelo completamente de cemento, sin enriquecimiento, con espacio muy reducido. (Cuarentena)	Que el ejemplar sea trasladado a un refugio con acceso de sol y sombra, espacio mínimo de 10m2, sustrato terroso, enriquecida con árboles, rocas y desnivel.
Puma yaguarondi	Espacio reducido, sin enriquecimiento suficiente.	Espacio mínimo de 10m2 por ejemplar, con sustrato de tierra y enriquecimiento de troncos, árboles y vegetación.
Nasua narica	Condiciones de hacinamiento por sobrepoblación del hábitat con muy poco espacio, suelo exclusivamente de cemento.	Espacio mínimo de 10m2 por ejemplar, con sustrato de tierra, grava y vegetación.
Procyon lotor	Hábitat con espacio muy reducido para la cantidad de ejemplares y las necesidades de la especie, suelo exclusivamente de cemento.	Espacio mínimo de 10m2 por ejemplar, con sustrato de tierra, grava y vegetación, continuar con el enriquecimiento existente.
Ara militaris	Jaula muy pequeña impide vuelo, suelo de cemento, 100% sombra, enriquecimiento insuficiente.	Mayor tamaño que permita vuelos cortos de los ejemplares, mayores aditamentos para enriquecimiento (árboles, troncos, vegetación, sustrato de tierra, con acceso a sol y sombra.

Respecto al suelo de los hábitats, se sugiere sustituir la superficie de 100% cemento, por sustratos terrosos con grava y/o pasto al mínimo de un 50% de la instalación. - - - - - - -

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al Oficio número SGPARN.014.02.02.021/88/15, de fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del Zoológico Villa Fantasía, mismo que se refiere a las "Condiciones para el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre e cautividad". **Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído. ----------

Es de señalar que con fecha de 07 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, el C. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS, en su carácter de Síndico del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,** en responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA**, presentó 05 cinco impresiones a blanco y negro, inidentificables por la mala calidad de la imagen, señalando en el pie de cada página:

- *"Ampliación jaula de Jaroundi con zona de tierra para su recuperación" SIC.;* sin que pueda apreciarse ni el ejemplar de vida silvestre ni la tierra señalada.----------
- *"Cambio a mapaches de espacio" SIC.;* pudiéndose observar únicamente un espacio cerrado con maya y puerta de gancho, en el que se encuentran 04 cuatro personas dentro y una caja para manejo de animales.----------
- *"Cambio de espacio coaties" SIC.;* identificando en dicha impresión un espacio con objetos de enriquecimiento, así como un espacio delimitado con maya y una caja para manejo de animales.----------
- *"Movimiento de venado cola blanca y manejo para quitar cuernos y evitar accidentes entre ellos" SIC.;* apreciándose une espacio delimitado con maya, un ejemplar de venado cola blanca al momento de quitar sus cuernos y 02 dos imágenes del mismo ejemplar ya sin astas.----------
- *"Movimiento de Guacamayas a espacio más grande" SIC.;* presentados un espacio delimitado con maya, dos personas con una red y un ejemplar de guacamaya en el mismo.-

Toda vez que las imágenes presentadas por el interesado no acreditan de manera fehaciente que los nuevos refugios de los ejemplares de vida silvestre objeto del presente procedimiento cuentan con las características solicitas y/o características similares a modo de propuesta, toda vez que las imágenes a blanco y negro resultan inapropiadas para demostrar las presuntas nuevas condiciones en las que los ejemplares se encuentran, aunado a que en 03 de las 05 impresiones presentadas no se observa el ejemplar al que hace referencia, la medida correctiva en cita se considera **INCUMPLIDA.**----------

VI. En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos

atañe, y tomando en consideración la gravedad de la irregularidad cometida, así como los beneficios directos obtenidos por parte del infractor, sus condiciones económicas, la no reincidencia del mismo, así como el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada por esta Autoridad, es por lo que, con fundamento en lo señalado por los artículos 122 fracción XXIV, 123 fracción II y y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, último que establecen que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará con multa por el equivalente de **50 cincuenta a 50,000 cincuenta mil días de salario mínimo general** vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a quien incurra en violación del precepto del ordenamiento legal invocado, esto por haber cometido la infracción prevista en el artículo 32 de la Ley General de Vida Silvestre, **por llevar a cabo el confinamiento de ejemplares de vida silvestre en condiciones que contravienen lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Vida Silvestre**, lo anterior, por lo que respecta a las condiciones de confinamiento que se describen: 01 un ejemplar de Coyote (*Canis latrans*), confinado en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido, en condiciones 100% de sombra sin zona de sol y sin estructuras de enriquecimiento; 01 un ejemplar de Jaguarundi (*Puma yaguarondi*) confinado en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido; 03 tres ejemplares de Coatí (*Nasua narica*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido; 05 cinco ejemplares de Mapache (*Procyon lotor*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido; 02 dos ejemplares de Guacamaya verde (*Ara militaris*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido, en condiciones 100% de sombra sin zona de sol y sin estructuras de enriquecimiento, según lo asentado en el Acta de Inspección de referencia, tomando en cuenta que de constancias que obran en autos, existen los elementos suficientes para determinar la responsabilidad del interesado en dicha infracción, es de determinarse y se determina imponer sanción pecuniaria al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA**, consistente en MULTA por el equivalente a **1,500 mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) al momento de cometer la infracción.**---------- ----------

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 170, 170 bis, 171, 172, 173, 174, 174 bis, 174 bis 1, 175 y 175 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 104, 105, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley General de Vida Silvestre y 138, 140, 142, 143, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, es de RESOLVERSE y SE: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Que tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente resolución administrativa, por lo que ve a la infracción prevista por el artículo 32 de la Ley Gen eral de Vida **por llevar a cabo el confinamiento de ejemplares de vida silvestre en condiciones que contravienen lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Vida**

Silvestre, lo anterior, por lo que respecta a las condiciones de confinamiento que se describen: 01 un ejemplar de Coyote (*Canis latrans*), confinado en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido, en condiciones 100% de sombra sin zona de sol y sin estructuras de enriquecimiento; 01 un ejemplar de Jaguarundi (*Puma yaguarondi*) confinado en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido; 03 tres ejemplares de Coatí (*Nasua narica*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido; 05 cinco ejemplares de Mapache (*Procyon lotor*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido; 02 dos ejemplares de Guacamaya verde (*Ara militaris*), confinados en jaula que no cumple con el espacio mínimo requerido, en condiciones 100% de sombra sin zona de sol y sin estructuras de enriquecimiento, según lo asentado en el Acta de Inspección de referencia, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina imponer al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA,** la sanción consistente en **MULTA** que asciende a la cantidad de **$105,150.00 (ciento cinco mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1,500 mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) al momento de cometer la infracción**, el cual corresponde a $70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), conforme a la *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 treinta del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga a [redacted: Eliminado: 4 cuatro palabras] el plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el monto total de la multa que le fue impuesta, para tales efectos, deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx
Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña
Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar *enter* en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación Jalisco.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante esta Delegación en Jalisco, un escrito libre con el original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. ----------

TERCERO.- Toda vez que a la fecha del presente resolutivo no se tiene certeza de las condiciones en las que se encuentran los ejemplares objeto del presente procedimiento, y para proceder conforme a derecho corresponda, se **ORDENA** girar memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación en Jalisco, para efecto de que realice actos de inspección en las instalaciones del **Zoológico conocido como "Villa Fantasía", ubicado en calle Juan Manuel número 350, colonia Tepeyac, en el municipio de Zapopan, Jalisco,** informando a la Subdelegación Jurídica las condiciones de existencia de los ejemplares materia del presente procedimiento.----------

CUARTO.- Se le informa al interesado, que con fundamento en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, **podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato,** sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.-----

QUINTO.- Se hace constar que, de conformidad a lo previsto en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el ingreso obtenido con el pago de la multa impuesta, se destinará a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en las materias a que se refiere la misma Ley.----------

SEXTO.- Se le hace saber al **AYUNTAMIENTO DE ZAOPAN,** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA,** que en caso de inconformidad con la presente resolución, podrá interponer el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá presentar en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución Administrativa.----------

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del infractor que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.----------

OCTAVO.- Se informa al interesado que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizada en Avenida Plan de San Luís número 1880 mil ochocientos ochenta, en la Colonia Chapultepec Country, Código Postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en la Ciudad de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.----------

NOVENO.- Notifíquese el contenido del presente proveído al **AYUNTAMIENTO DE ZAOPAN,** en su carácter de responsable del **ZOOLÓGICO VILLA FANTASÍA, personalmente** mediante el Síndico municipal, el C. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS o sus autorizados, los CC. GABRIEL ALBERTO LARA CASTRO, GREGORIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ SOTO, GUADALUPE LARES CASTRO, J. EDUARDO RAMOZ GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA OCEGUERA VALLÍN, TEÓDULO DAVID FELIZ MENDOZA, FERNANDO GÓNZALEZ ALVARADO, SERGIO OSVALDO GÓMEZ PADILLA, ANA BERTHA ORTEGA RIVERA y/o MARIBEL VEGA MÁRQUEZ, en la Sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, ubicado en la finca

89

marcada con el número 151 ciento cincuenta y uno planta alta de la Avenida Hidalgo, municipio de Zapopan, Jalisco. **Cúmplase.**----------

Así lo proveyó y firma, la **C. M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; Artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 167, 167 Bis, 167 Bis I y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 38, 61, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 221, 309, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.----------

Pro... Federal de Protección al Ambiente

XYH/JAVN/IFBR

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.